14327/2024 AGCO ARGENTINA SA (TF 25396-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 13 de febrero de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 100/101vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación** revocó la resolución AD ROSA 267/08, recaída en la actuación SIGEA 12554-261-2006, mediante la cual se había condenado a la importadora AGCO Argentina SA y a su despachante de aduana Claudia Fabiana Barone al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1º, inciso a, del Código Aduanero con relación a las destinaciones 03 052 IC03 000845M, 842J, 844L, 843K y 846N.

Impuso las costas al demandado.

Para resolver como lo hizo, mencionó que la imputación se había originado porque la empresa actora documentó la importación para consumo de plataformas de 23 pies para cosechadora, que ubicó en la PA 8433.90.90.000D en el entendimiento de que se trataba de partes de la maquinaria agrícola. Mientras que el servicio aduanero determinó que debió clasificarla en la PA 8433.59.90**;** circunstancia que, a su entender, invalidaba el certificado de origen presentado y provocaba que la actora no pudiese beneficiarse con el régimen preferencial que había invocado, con un consiguiente perjuicio fiscal.

El tribunal de origen explicó que la discusión recaía en si el certificado de origen resultaba aplicable, dada la divergencia de criterio clasificatorio.

Ante todo, sostuvo que el Fisco no había controvertido la conclusión de la prueba informativa producida en la causa, según la cual le asistía razón a la actora con respecto a la posición arancelaria aplicable a los bienes.

Más allá de lo expuesto, señaló que las preferencias arancelarias se concedían a las mercaderías y que, aún en la hipótesis de haber resultado errónea la clasificación arancelaria, tampoco podría por ese solo motivo considerarse inexacta la declaración aduanera. Citó jurisprudencia en sustento de esta interpretación.

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 109/117, que se concedió a fs. 118 y no fue replicado.

Hizo algunas consideraciones generales relativas a los requisitos que debe cumplir la declaración comprometida ante el servicio aduanero y a las condiciones para que se configure la infracción de declaración inexacta (arts. 234, 954 y cctes, del CA).

Por otra parte, sostuvo que se había valorado arbitrariamente la prueba y que la posición arancelaria declarada no era correcta. En ese sentido, cuestionó que se hubiese tomado por válida la respuesta a un oficio producido por la actora, sin considerar el

#39239971#443711700#20250213085823649

análisis clasificatorio llevado a cabo en sede aduanera, del que surgía que había una posición arancelaria más específica para la mercadería, de conformidad con las reglas generales que surgen del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, aprobado por ley 24.206.

3º) Que, para tener por configurado el hecho ilícito descripto en el artículo 954 del Código Aduanero, es necesario que la Aduana acredite la concurrencia de los elementos allí establecidos, es decir que exista una declaración aduanera que difiera con el resultado de la comprobación física o documental que hace el servicio aduanero, que esta diferencia tenga entidad para pasar inadvertida y también para generar alguna de las consecuencias previstas en los incisos a, b, y c, de la norma.

Concretamente, en el caso del inciso a, se sanciona a quien formulare una declaración que difiera de lo que resulte de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produzca o pudiere producir un perjuicio fiscal.

La procedencia de la sanción queda entonces condicionada a la concurrencia de dos elementos sin los cuales no puede considerarse, desde el punto de vista objetivo, que existe conducta reprochable a través de este tipo infraccional; a saber, la diferencia entre lo declarado y comprobado, y la producción del efecto lesivo que prevé el inciso (doctr. Fallos: 312:1997), pues, como también lo establece la Exposición de Motivos del Código Aduanero, "*…si la declaración incorrecta no es idónea para provocar alguno de estos efectos no es punible en sí misma…"* (en relación a la Sección XII, Título II, Capítulo 7º, ap. 2, 3er párrafo). Ello sin perjuicio de que no se requiera el efectivo daño sino la posibilidad concreta de que ello ocurra.

4º) Que uno de los fundamentos por los cuales el Tribunal Fiscal de la Nación concluyó que no se configuraba la infracción en trato fue, precisamente, la falta de idoneidad de la conducta para producir un perjuicio fiscal.

Esa afirmación se basó en el análisis de los hechos y las pruebas producidas en el expediente. En especial, valoró la prueba informativa producida a fs. 61 -que no mereció comentario alguno del Fisco, ni fue enervada en el memorial-, donde el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria convalidó que la plataforma de 23 pies "no dispone de autonomía de propulsión", "forma parte indispensable de la cosechadora" y "se requiere de la misma para el funcionamiento normal de la cosechadora" (fs. 61).

Esa circunstancia de por sí bastaría para adoptar una solución confirmatoria, en razón de la limitación ínsita al recurso ante esta Cámara, y la carga que pesa sobre todo aquel que impugna una decisión jurisdiccional (arg. arts. 1180 y 1182 del CA, y arts. 265 y 266 del CPCCN).

Sin perjuicio de lo expuesto, se aclara que, de un modo acorde con lo que resolvió el Tribunal Fiscal de la Nación, esta Sala también admitió la procedencia del tratamiento arancelario especial acordado en el marco del Mercosur, aun a pesar de la

existencia de errores formales en los certificados de origen, a condición de que existiese total correspondencia entre la descripción de la mercadería efectuada en la factura comercial y en el certificado de origen, y de que ambas posiciones arancelarias estuviesen negociadas en el acuerdo (cfr. causa 30173/14 “Inmobal Nutrer SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 2/12/14, y sus citas). Circunstancias que se cumplen en la especie, de acuerdo con la documentación comercial obrante en los sobres contenedores de cada destinación -incorporados a fs. 107 de los antecedentes- y los términos de los informes que siguen a cada acta de denuncia, donde se señala que, de haber coincidido la PA endilgada por el servicio aduanero con la consignada en certificado de origen, no se hubiese tenido que garantizar o pagar el derecho de importación ni su incidencia en el IVA e Ingresos Brutos, en el marco del decreto 6660/00 y el aviso DGA 21/03 (v. fs. 2, 11, 20, 29 y 38, act. adm.).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la resolución de fs. 100/101vta.; sin costas dada la ausencia de contradicción (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 13/02/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39239971#443711700#20250213085823649